

LEY PARA PREVENIR, TRATAR Y CONTROLAR LA ADICCIÓN A DROGAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de la drogadicción e impulsar la rehabilitación de personas con esta adicción, regulando la prestación de asistencia integral y fomentando en ellas la dedicación al trabajo y al estudio, así como el respeto a la dignidad de su persona.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Drogas: Substancias que, administradas al organismo, son capaces de alterar el sistema nervioso central de un individuo y pueden generar adicción.

II.- Adicción o dependencia: Conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que desarrolla una persona luego del consumo reiterado de drogas.

III.- Centro: Lugar público, social o privado, cualquiera que sea su denominación, fijo o móvil, en el que se presten servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a personas con problemas de adicción.

IV.- Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a evitar el consumo de drogas, disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al uso de estas sustancias, excluidos los casos de atención médica.

V.- Tratamiento: Conjunto de acciones que tienen por objeto obtener la abstinencia del consumo de drogas, con el fin de eliminar los riesgos y daños que implican su uso, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y de entorno social, tanto del usuario como de su familia.

VI.- Rehabilitación: Conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que personas con adicción puedan recuperarse física, mental y socialmente, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia y a la sociedad.

VII.- Secretaría: Secretaría de Salud Pública.

VIII.- Coordinador: Coordinador General de un Centro, quien fungirá como el representante legal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Operar los Centros públicos a que se refiere esta Ley;

II.- Autorizar y vigilar el funcionamiento de los Centros;

III.- Operar el registro de los Centros;

IV.- Emitir lineamientos en relación a programas preventivos, de tratamiento y rehabilitación que deberán implementar los Centros, así como evaluar su implementación y cumplimiento;

V.- Prestar asistencia técnica y financiera a los Centros privados y sociales, con base en los lineamientos que fije para tal efecto y conforme a la disponibilidad presupuestal;

VI.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación de acciones con instituciones públicas o privadas en relación con el objeto de esta Ley;

VII.- Promover y difundir las medidas y servicios públicos en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones, así como favorecer el desarrollo del sentido de la solidaridad social en esta materia;

VIII.- Prestar servicios de capacitación especializados en el área; y

IX.- Las demás que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 4.- La prevención contra las adicciones se basará en:

I.- La promoción de la salud enfocada a fortalecer la responsabilidad social y el cuidado personal de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar al máximo el potencial de cada persona.

II.- La educación para la salud, para lo cual deberá informarse sobre el impacto y consecuencias del consumo de drogas y sobre lo pertinente de solicitar la atención oportuna para personas que las consuman.

III.- La participación social y privada, con el objeto de establecer comunicación con las autoridades para favorecer la realización de acciones coordinadas y permanentes en materia de prevención de adicciones, así como gestionar apoyos diversos para la ejecución de dichas acciones.

Artículo 5.- Las acciones en esta materia serán coordinadas por la Secretaría, con la participación de los tres poderes del Estado, los municipios y los sectores social y privado.

CAPITULO III DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 6.- La rehabilitación deberá ser dinámica, no basarse exclusivamente en medios de sustitución y de desintoxicación sino en acciones profesionales de ayuda mutua, mixtas o alternativas. Comprenderá los siguientes aspectos:

I.- Asistencia médica y de rehabilitación;

II.- Orientación y capacitación ocupacional;

III.- Orientación y capacitación a la familia o terceras personas que convivan con la persona con adicción;

IV- Educación; y

V.- Reintegración social y laboral.

CAPITULO IV DE LOS CENTROS

Artículo 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, operará y apoyará la creación y funcionamiento de Centros.

Artículo 8.- Los Centros podrán cobrar cuotas de servicio conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría.

Artículo 9.- Cuando se solicite servicios de tratamiento o rehabilitación pero el usuario carezca de recursos económicos necesarios para la atención correspondiente, el Estado se hará cargo del costo de los servicios en un Centro público, conforme a la disponibilidad en infraestructura y presupuestal existente.

Artículo 10.- Los Centros deberán contar con personal capacitado para cumplir con su función, según la evaluación que al efecto practique periódicamente la Secretaría.

Artículo 11.- Los Centros tendrán las siguientes obligaciones especiales:

I.- Contar con autorización de funcionamiento de la Secretaría;

II.- Coadyuvar con el personal de la Secretaría que practique visitas para verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;

III.- Coadyuvar en la fiscalización del destino de los recursos públicos que les sean entregados, en su caso;

IV.- Contar con un Coordinador;

V.- Poner a disposición de los interesados los lineamientos y disposiciones del proceso de tratamiento y rehabilitación;

VI.- Garantizar que la permanencia del usuario en el Centro sea estrictamente voluntaria, salvo el caso de mandato judicial;

VII.- En relación con el ingreso de personas para otorgarles tratamiento o rehabilitación, el Coordinador deberá:

a).- Efectuar una entrevista personal al usuario a fin de determinar el grado de afección física y psíquica. Asimismo, procurará entrevistar a miembros de la familia del usuario para determinar las condiciones de dicho entorno que pudiera estar afectándolo o a la familia misma.

b).- Realizar una revisión física externa sin que atente contra su integridad, de ser posible, en presencia de un familiar o, en su caso, representante legal, para detectar golpes o heridas que a su juicio requieran la atención médica inmediata e informar a la autoridad competente.

c).- Emitir un informe diagnóstico en el que señale la orientación terapéutica a seguir, el tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de rehabilitación, así como el seguimiento y revisión del mismo.

d).- En caso de que alguna persona acuda al Centro con grado severo de intoxicación o con síndrome de abstinencia o de supresión, trasladarlo inmediatamente a servicios de atención médica en el Estado.

e).- Indagar si el usuario tiene algún padecimiento grave, complicaciones físicas, psiquiátricas o enfermedades contagiosas, o se encuentra embarazada, con la finalidad de tomar las previsiones necesarias para su adecuada atención médica.

f).- Si el que pretende ingresar es menor obtener, adicionalmente, el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad. Sólo se le aceptará cuando existan programas y espacios autorizados para menores por la Secretaría.

Si se trata de menores de edad abandonados, se le podrá aceptar provisionalmente y deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor que corresponda para los efectos legales que correspondan.

g).- No admitir personas distintas a las que requieran el servicio para que fue creado.

VIII.- Llevar un control de ingreso, reingreso y salida de los usuarios, con la información que determine el reglamento;

IX.- Basar el tratamiento o rehabilitación en un enfoque multidisciplinario que incluya, según sea necesario, exámenes de laboratorio y gabinete, terapia personal, grupal, familiar y de autorregistro, control del síndrome de abstinencia y del período de postramiento, ayuda para mantenerse sin consumir droga, atención de enfermedades físicas, así como aquellos mecanismos y tratamientos establecidos por la Secretaría, y

X.- Implementar talleres ocupacionales.

CAPITULO V DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 12.- La Secretaría, por conducto de la unidad administrativa respectiva, realizará, ordinaria o extraordinariamente, visitas de verificación a los Centros para comprobar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 13.- Los verificadores, para practicar las visitas, deberán estar provistos de orden escrita que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;

II. Nombre del Coordinador con quien deba entenderse la visita;

III. Lugar o zona que ha de verificarse, motivando su objeto y el alcance de la visita;

IV. Las disposiciones legales que la fundamenten; y

V. Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de verificación.

Artículo 14.- Los propietarios, coordinadores u ocupantes de Centros objeto de visitas de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 15.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, permitiendo que se obtenga

copia fotostática de la misma si se le solicita, así como la orden escrita de la visita, de la cual deberá dejar copia al propietario, Coordinador o a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia.

Artículo 16.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

Artículo 17.- En las actas se hará constar cuando menos:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el Centro en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, en caso de que quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o con quien se practicó la diligencia, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 18.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 19.- En el caso de llevarse a cabo la visita de verificación, quien la realice tiene la facultad de obtener copias de documentos que se encuentren como resultado de la visita, planos, tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

Artículo 20.- Si alguna información o documento que sea importante para el resultado de la visita no obra en ese momento en poder del visitado pero está bajo su disponibilidad, se le concederá un plazo de tres días hábiles para remitirlo a la Secretaría.

Artículo 21.- En el cierre del acta firmarán todos los que intervinieron en la diligencia y aceptaren hacerlo, entregándose una copia al propietario o Coordinador, o con quien se practique la diligencia. Si por cualquier motivo no se pudiese concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la visita.

Artículo 22.- La unidad administrativa que realice la visita contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del cierre definitivo del acta, para dictar la resolución correspondiente y, de cinco días hábiles para notificar por escrito su resolución.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 23.- Se consideran medidas de seguridad las que dicte la Secretaría conforme a lo que dispone la Ley de Salud para el Estado de Sonora, en lo que resulte aplicable, para garantizar que las personas con adicción cuenten con condiciones adecuadas que permitan una efectiva rehabilitación.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos, serán notificadas al interesado y se le otorgará un plazo adecuado para su realización.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, serán sancionadas por la Secretaría conforme a lo siguiente:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa de 50 a 250 salarios mínimos diarios vigentes en la ciudad de Hermosillo; y
- III.- Clausura temporal o permanente.

Artículo 25.- Se sancionará mediante amonestación con apercibimiento la infracción a las disposiciones previstas en el artículo 11, fracciones V, VIII y X de esta Ley. Los casos de reincidencia serán sancionados con multa.

Se sancionará con multa la violación a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI, VII y IX del artículo 11 de esta Ley. Los casos de reincidencia serán sancionados con el doble de la multa impuesta originalmente.

Será motivo de clausura el incumplimiento de lo previsto en la fracción I del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 26.- La Secretaría cuidará de modo especial el respeto a los derechos humanos en los Centros. Cuando se detecte algún caso de violación a dichas prerrogativas, como consecuencia de una visita de verificación o de cualquier otra forma, se aplicará una o acumulativamente varias de las sanciones previstas en el artículo 24 de esta Ley, según la gravedad del caso, que deberá ponderarse con cuidado especial. Además se dará aviso inmediato a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Procuraduría General de Justicia para los efectos legales correspondientes.

Artículo 27.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá tramitar el procedimiento administrativo respectivo, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuenta.

Artículo 28.- La Secretaría fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse como resultado de la infracción;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción;

IV.- El beneficio que hubiese obtenido el infractor;

V.- Los antecedentes del infractor; y

VI.- La capacidad económica del infractor.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 31.- Contra los actos y resoluciones definitivas que deriven de la aplicación de esta Ley, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad que prevé la Ley de Salud para el Estado de Sonora o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal incluirá, en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2006, las partidas necesarias para la implementación de las cargas que debe asumir la Secretaría en ejecución de esta Ley.

Hasta en tanto y de acuerdo con lo que al efecto se decida por el Congreso con respecto a dicho presupuesto, enfrentará las cargas indicadas solamente en lo que resulte factible de acuerdo con el presupuesto de egresos vigente.

ARTICULO TERCERO.- Los Centros que se encuentren operando a la entrada en vigor de esta Ley deberán acreditar ante la Secretaría, a más tardar el primero de enero de 2006, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 11, con el objeto de que sea expedida a su favor la autorización de funcionamiento. Para tal efecto, la Secretaría podrá realizar visitas y evaluaciones y, en su caso, si fuere presupuestalmente factible, otorgar apoyo técnico para el objeto indicado.

ARTÍCULO CUARTO.- El reglamento y los lineamientos a que se refiere esta Ley deberán ser expedidos a más tardar en ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora a 9 de junio de 2005.**

C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LÓPEZ

C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH

C. DIP. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO

C. DIP. JOSÉ YÁNEZ NAVARRO

C. DIP. LUIS ALBERTO CAÑEZ LIZARRAGA

C. DIP. LUIS CARLOS GRIEGO ROMERO